

General Roca, 19 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "H.C.A.C.C.C.A. S/ ACCIONES DE FILIACION" (RO-01062-F-2025) () de los que,

RESULTA: Que en fecha 7/4/2025 se presenta la Sra. C.A.H. a través de su letrada apoderada, iniciando demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. C.A.C., en beneficio de la niña L.A.H..

Manifiesta que la actora es oriunda de S.M.d.l.A., que por cuestiones laborales se traslada a vivir a esta ciudad, oportunidad en la que conoce al Sr. C. cuando trabajaba en B..

Expresa que entablan una relación sentimental corta de tan solo tres meses, que el demandado tenía una hija de una relación anterior a quien no podía ver por impedimento de la madre, según le habría contado.

Denuncia que C. queda embarazada y al comunicárselo al Sr. C. le manifiesta que no quiere ser padre y que no se haría responsable. Que a pesar de ello decide continuar con el embarazo sola, los primeros meses fueron con complicaciones y tuvo que renunciar a su trabajo. Que cuando nace L., la Sra. H. se comunica con el Sr. C., pero este continúa con su postura, negándose a reconocerla incluso a conocerla. Que nunca más tuvo noticias del demandado hasta el año pasado que se lo cruzó en la clínica, quien le manifestó que tiene problemas de salud.

Manifiesta que el año pasado recibe un mensaje de texto del demandado solicitando querer conocer a L. a lo que la actora no puso objeción alguna, sólo pidió que sea en un lugar público, pero sin embargo nunca más se puso en contacto. Que la tía paterna mantiene comunicación con la Sra. H. y si bien no se conocen, ya que vive en otra ciudad, mantienen comunicación entre sí.

Sostiene que L. comenzó jardín y pregunta por su padre que quiere conocerlo, motivo por el cual inicia el presente reclamo ante la falta de interés del Sr. C., además de que considera que L. no puede vivir sin tener certezas sobre su verdad biológica.

Solicita que se agregue el apellido del progenitor que le corresponde.

En fecha 9/4/2025 se da inicio al trámite y se corre traslado de la demanda.

En fecha 23/4/2025 se notifica el demandado.

En fecha 14/5/2025 se realiza la prueba de extracción de material genético en relación a la Sra. H. y a su hija L., no habiéndose presentado el Sr. C..

En fecha 21/5/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija nueva fecha de

extracción.

En fechas 23/7/2027 y 24/9/2025 se deja constancia de que el demandado no comparece a las audiencias de extracción de las que fue debidamente notificado.

En fecha 4/8/2025 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 19/8/2025. En este acto no comparece el demandado, pese a haber sido debidamente notificado de la misma, por lo que no es posible conciliar las pretensiones y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 13/10/2025 se fija audiencia testimonial, la que es reprogramada, celebrándose en fecha 12/12/2025, encontrándose notificado el demandado.

En fecha 12/12/2025 la actora manifiesta que la niña quedará con el siguiente nombre y apellido L.A.H..

En fecha 29/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 2/2/2026 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que no ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2, inc. 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y

patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47).

En el caso traído a resolver se habrá de tener en cuenta la conducta procesal del demandado, quien no ha contestado la demanda de la que fue debidamente notificado, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. y corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora.

A ello debe sumarse la incomparecencia del Sr. C. a las audiencias fijadas para la toma de muestras a los fines de la efectivización del examen de ADN, ante lo cual corresponde valorar esta negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente, tal lo establecido en el art. 579, tercer párrafo CCyC.

Al respecto se ha dicho: "... Qué significa, entonces, que la negativa sea un indicio grave? Que no se necesita, de manera obligatoria o como requisito sine qua non, otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza y, por ende, se pueda hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación (postura semejante a la presunción); pero si se cuenta con prueba hábil para fortalecer la negativa y, en definitiva, acercarse a la verdad biológica, ella debe ser incorporada al proceso (postura semejante, o que tiene algún elemento, a la del indicio)..." (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA SEGÚN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE 2014, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 761).

"La posición renuente u obstruccionista asumida por el demandado, impidiendo la realización de la prueba más efectiva que el desarrollo científico ha posibilitado hasta hoy, no puede no tener una consecuencia negativa hacia quien deliberadamente decide no colaborar con la producción de dicha prueba, ocasionando una afectación directa a un derecho humano fundamental como es la identidad". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De La Torre, Molina de Juan –TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS -Derecho de las Familias, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2024, pág. 560).

Y justamente encuentro que las testimoniales brindadas en la audiencia de fecha 12/12/2025 configuran prueba hábil para fortalecer la negativa del demandado, acercándonos a la verdad biológica de L..

Así, de la prueba testimonial surge que la Sra. H. y el Sr. C. se conocieron en el ámbito laboral y que allí inició su relación de pareja. Que trabajaban juntos en la empresa Bupalcó. Que estuvieron aproximadamente entre 3 y 6 meses o más en pareja, a mediados del año 2021 en adelante. Que la

relación de pareja se mantuvo durante el tiempo de la concepción del embarazo de la niña L.A.. Que la Sra. H. le informó al Sr. C. que estaba embarazada, que este dijo que se iba a hacer cargo pero que luego desapareció. Que nunca se hizo cargo ni aportó económicamente con la niña. Que no se hizo cargo de su paternidad y que refería que "no sabía si era su hija". Que durante el tiempo de concepción de la niña, la Sra. H. no mantenía relaciones con otras personas.

Ante ello, teniendo en cuenta la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. C., la negativa a someterse a la prueba genética y los dichos de los testigos, concluyo que corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta.

En atención a lo expresamente solicitado el nombre de la niña quedará: L.A.H..

II) Atento que la Sra. H. comparece y peticiona en representación de su hija y que, por ende, de seguirse el criterio general en materia de costas que postula el Código Procesal de Familia en su art. 19, primera parte, se haría cargar a L. y su madre con las generadas en ejercicio de un derecho humano básico como lo es el derecho a la identidad, lo que sería contrario a su interés superior, entiendo que existen fundamentos suficientes para apartarme de dicho principio e imponer las costas al demandado. Pondero para ello también sus acciones y actitudes frente al proceso por cuanto no contestó la demanda ni se presentó a las audiencias de extracción, lo que generó la necesidad de continuar con el trámite, evidenciando un total desinterés e indiferencia que implican claros indicadores de violencia de género (art. 5, inc. 2, 4 c y 5 Ley 26485). Asimismo, se valora que imponer las costas en el orden causado implicaría un claro perjuicio para la niña L. al hacer recaer sobre su madre, y en definitiva sobre la persona que lo sostiene emocional y económicamente casi en su totalidad, una carga que vulnera sus derechos y no se condice con su interés superior. art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109.

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, 64, 576, 579, 582, sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 68 y cctes. del C.P.C. y 19 del CPF,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la señora C.A.H.D.4. contra el señor C.A.C.D.2. y en

consecuencia tener por probado que el demandado es el padre biológico de la niña L.A.H.D.5. nacida en la ciudad de N. el día 2., inscripto su nacimiento mediante A.4.T.5. del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

II) Las costas se imponen al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma de 20 JUS (arts. 6, 7, 9, 38, 39 L.A.) teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (dos etapas del proceso ordinario).

III) Oportunamente, líbrese oficio Ley al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en N. a los fines de la inscripción de la presente sentencia, haciéndose saber que la niña continuará con el nombre L.A.H..

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia